





NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

#### **AUTO No. 0024 DEL 10 DE ENERO DE 2024**

# POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

#### **CONSIDERANDO**

Que por medio de oficio la administración de San Martin de Loba, pidió el acompañamiento de la CSB, para atender una queja presentada por la comunidad en la Vereda Guacharaco, por tal motivo se comisiono a un ingeniero de Minas de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB a fin de atender la solicitud y realizar seguimiento y control de los recursos naturales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizo visita el día 4 de marzo de 2020 al proyecto minero 0-265 y emitió concepto técnico No. 057 del 6 de marzo de 2020.

Que esta corporación emitió Auto No. 137 del 13 de julio de 2020, mediante el cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de Actividades y se Inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra de las empresas GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S. identificada con el NIT 900.890.908-4, titular del contrato de concesión 0-265 y la sociedad CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS S.A.S., identificada con el NIT 901.297.140-6.

Que mediante Auto No. 210 de fecha 4 de abril de 2023 se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos en contra de las empresas GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S. identificada con el NIT 900.890.908-4, titular del contrato de concesión 0-265 y la sociedad CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS S.A.S., identificada con el NIT 901.297.140-6, por los hechos materia de investigación.

Que en el Acto Administrativo en mención se formuló los cargos bajo los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Las empresas GYD SERVICIOS Y MINERALES S.A.S identificada con Nit: 9.008.909.084 y CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S identificada con el NIT: 901.297.140-6, realizo vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento en el corregimiento de Guacharaco jurisdicción del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, las coordenadas N 08°47'48,7" y W74°04'29,5", según lo estipulado en el Articulo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 del 2015.

CARGO SEGUNDO: Las empresas GYD SERVICIOS Y MINERALES S.A.S identificada con Nit: 9.008.909.084 a la sociedad CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S identificada con el NIT: 901.297.140-6, realizo aprovechamiento de agua sin el permiso pertinente para ello, en el corregimiento de Guacharaco jurisdicción del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, las coordenadas N 08°47'48,7" y W74°04'29,5", según lo estipulado en el Articulo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 del 2015.

CARGO TERCERO: Las empresas GYD SERVICIOS Y MINERALES S.A.S identificada con Nit: 9.008.909.084 y CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S identificada con el NIT: 901.297.140-6, por la omisión en la presentación de la licencia ambiental según lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.9.6. del Decreto 1076 del 2015.

CARGO CUARTO: Las empresas GYD SERVICIOS Y MINERALES S.A.S identificada con Nit: 9.008.909.084 a la sociedad CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S identificada con el NIT: 901.297.140-6, por la remoción de la capa terrestre sin la autorización ambiental pertinente para







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

ello, dentro del Título Minero No. 0-265, que se encuentra en el corregimiento de Guacharaco jurisdicción del Municipio de Barranco de Loba Bolívar las coordenadas N 08°47'48,7" y W74°04'29,5" según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015"

Que las empresas GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S. identificada con el NIT 900.890.908-4, titular del contrato de concesión 0-265 y la sociedad CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS S.A.S., identificada con el NIT 901.297.140-6, fueron notificadas mediante Aviso No. 403 del 18 de diciembre de 2023, dando así traslado de los cargos imputados a los presuntos infractores, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la empresa GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S. identificada con el NIT 900.890.908-4 procedió a presentar sus descargos dentro del término establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante oficio radicado CSB No. 002 calendado con fecha 2 de enero de 2024 solicitado se desvincule del Proceso Sancionatorio Ambiental y se exonere de responsabilidad, por no ser la titular del contrato de concesión No. 0-265.

#### I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En desarrollo del trámite Administrativo de carácter Sancionatorio, la Autoridad Ambiental debe decretar la práctica de pruebas que se consideren necesarias y pertinentes para el fin pretendido, para lo cual contará con un término de treinta días hábiles, los cuales podrán prorrogarse, una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un informe técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La práctica de pruebas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

*(...)*"

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en el artículo 40, respecto de la admisibilidad de la prueba establece:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

#### PRUEBAS DE OFICIO.

Que el presunto infractor procedió a presentar sus descargos dentro del término establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante oficio radicado CSB No. 002 calendado con fecha 2 de enero de 2024, en donde solicito se tengan como prueba las siguiente:

#### **DOCUEMNTALES:**

- Certificado y Representación legal de GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S.
- Certificado de Registro Minero HFFM-03
- Resolución No. 001514 del 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM
- Radicado ANM 20199020401632 de aviso previo de cesión de derechos.
- Radicado ANM 20199020409082 anexa contrato de cesión de derechos entre CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S. y la Sociedad GYD SERVICIOS Y MINERALES S.A.S.
- Acta 008 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 17 de febrero de 2020, mediante la cual se realiza la venta de las acciones y se modifica el objeto social.

#### TRASLADO DE EXPEDIENTE

- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería ANM, para que traslade copia integra del expediente del contrato de cesión 0-256.

#### **TESTIMONIALES**

#### -OSCAR ALBERTO PUERTA CORREA.

Por ser la persona que podrá declarar sobre los hechos narrados en los descargos, pues fue accionista y administrador de la Sociedad GYD SERVICIOS Y MINERALES S.A.S., para la época en que dicha sociedad fue titular minera.

Es importante aclarar la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia" <sup>1</sup>.

Para apoyar la anterior decisión, se pudo determinar que el testimonios solicitado por el presunto infractor carecía de conducencia y utilidad para el proceso, toda vez que, con los documentos que demuestren que se realizó la cesión del título minero en su totalidad es suficiente.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, decretar las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretarán de oficio las que se relacionan en laparte dispositiva del presente Acto Administrativo.

ARIA ARIA

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, recurso de súplica con radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo del 2015.







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

En el mismo sentido, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado, la Corporación considera pertinente abrir a etapa probatoria, el trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio, adelantado dentro del expediente No. 2023 - 090, por el término de treinta (30) días hábiles, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un Concepto Técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes, procedentes y pertinentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Apertura a periodo probatorio el trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio adelantado dentro del expediente No. 2023 - 090, en contra de las empresas GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S. identificada con el NIT 900.890.908-4 y la sociedad CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS S.A.S., identificada con el NIT 901.297.140-6, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en Concepto Técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Decretar como pruebas los documentos que reposan y han sido aportados en el expediente 2023 de la siguiente manera:

- 1. Certificado y Representación legal de GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S.
- 2. Certificado de Registro Minero HFFM-03
- Resolución No. 001514 del 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM
- 4. Radicado ANM 20199020401632 de aviso previo de cesión de derechos.
- Radicado ANM 20199020409082 anexa contrato de cesión de derechos entre CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S. y la Sociedad GYD SERVICIOS Y MINERALES S.A.S.
- 6. Acta 008 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 17 de febrero de 2020, mediante la cual se realiza la venta de las acciones y se modifica el objeto social.

#### PRUEBAS DE OFICIO

- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería ANM, para que remita copia del expediente del contrato de Concesión 0-256.
- Oficiar a la empresa CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS S.A.S, para que allegue a este despacho relación de los ingresos económicos percibidos durante la ejecución de las actividades de extracción minera.

**PARTÍCULO TERCERO.** - Notificar personalmente o por aviso según sea el caso el contenido de la presente providencia a las empresas GYD SERVICIOS MINERALES S.A.S. identificada con el NIT 900.890.908-4 y la







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

sociedad CARIBE INVERSIONES Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS S.A.S., identificada con el NIT 901.297.140-6.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CLAUDIA MILENA ZABALZERO SUAREZ

Directora General CSB

Exp. 2023 - 090

Proyectó: O.C. P. – Asesor Jurídico CSB. U

Revisó: Ana Mejía Mendívil – Secretaria General CSB.

